

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VILLA HIDALGO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2008.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2008, la Hacienda Pública del Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Villa Hidalgo, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	
\$ 0.01	a	\$ 38,000.00	\$41.75	0.0000
\$ 38,000.01	a	\$ 76,000.00	\$41.75	0.5148
\$ 76,000.01	a	\$144,400.00	\$61.31	0.8934
\$144,400.01	a	\$259,920.00	\$122.41	1.0177
\$259,920.01	a	En adelante	\$239.98	1.4201

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la Tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior		Límite Superior		
\$ 0.01	a	\$18,003.00	\$41.75	Cuota Mínima
\$18,003.01	a	\$21,972.00	2.3233	Al Millar
\$21,972.01	a	En adelante	2.9917	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

Los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de la presente fracción, podrán desvirtuar las causas extrafiscales por las que se les obliga a pagar una tasa distinta sobre los predios no edificados, justificando dentro de los cinco días siguientes a los que les exija o presenten su pago del impuesto predial, las causas por las que se encuentra su predio baldío, ante la Tesorería Municipal, quien tendrá un plazo de 15 días hábiles para resolver lo conducente, fundando y motivando su resolución.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

Categoría	T A R I F A Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8821
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.5502
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.5430
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5669
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.3506
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.2078

Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas. 1.5322

Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento. 0.2415

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$41.75 (Son: Cuarenta y un pesos con setenta y cinco centavos).

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Tratándose del impuesto predial sobre predios rústicos ejidales o comunales la tasa aplicable será del 2% sobre el valor de producción comercializada.

SECCION III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes muebles en el municipio será del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior pagaran el 8% sobre el total de ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo la tasa que se aplique no deberá de sobrepasar el 8% .

SECCION V IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 11.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del impuesto municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 75
6 Cilindros	\$144
8 Cilindros	\$174
Camiones pick up	\$ 75
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 91

Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$126
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$213
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 3
De 251 a 500 cm ³	\$ 20
De 501 a 750 cm ³	\$ 37
De 751 a 1000 cm ³	\$ 70
De 1001 en adelante	\$106

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 12.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

TARIFA DOMESTICA PARA EL ORGANISMO OPERADOR INTERMUNICIPAL DE LA SIERRA

a) Doméstica

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 A 1	TARIFA MINIMA A \$ 40.00
11 A 20	\$ 1.00
21 A 30	\$ 2.00
31 A 40	\$ 3.50
41 A 50	\$ 5.50
51 A 60	\$ 6.50
61 A 100	\$ 7.50

TARIFA COMERCIAL PARA EL ORGANISMO OPERADOR INTERMUNICIPAL DE LA SIERRA

b) Comercial

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 A 1	TARIFA MINIMA A \$ 60.00
11 A 20	\$ 1.50
21 A 30	\$ 4.50
31 A 40	\$ 5.25
41 A 50	\$ 8.25
51 A 60	\$ 9.75
61 A 100	\$ 11.25

TARIFA INDUSTRIAL PARA EL ORGANISMO OPERADOR INTERMUNICIPAL DE LA SIERRA

c) Industrial

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 A 1	TARIFA MINIMA A \$80.00
11 A 20	\$ 2.00
21 A 30	\$ 4.00
31 A 40	\$ 7.00
41 A 50	\$ 11.00
51 A 60	\$ 13.00
61 A 100	\$ 15.00

d) Contrato de toma domiciliaria \$ 350.00

e) Cambio de toma \$ 350.00

f) Por reconexión del servicio \$ 100.00

Tarifa Social

Se aplicará un descuento de 50% sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1.- Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual del mínimo de pensión pagada por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

2.- Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.)

3.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargos del organismo operador.

Los requisitos contenidos en la presente ley deberán ser acreditados a satisfacción por un estudio de trabajo social llevado por la unidad operativa correspondiente

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete por ciento (7%) del padrón de la localidad que se trate

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 15% del importe del consumo del agua de cada mes

II.- EL ORGANISMO OPERADOR, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable conforme con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos , tales como:

- a) El número de personas que se sirva de la toma; y
- b) La magnitud de las instalaciones de las áreas servidas

III.- Las cuotas por instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera

A) La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que se utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y:

B) Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o descarga de la siguiente manera:

a) Para tomas de agua potable de 1/2 de diámetro	\$350
b) Para tomas de agua potable de 3/4 de diámetro	\$650
c) Para descargas de drenaje 4 pulg. de diámetro	\$400
d) Para descargas de drenaje 6 pulg. de diámetro	\$550

IV.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir las siguientes cuotas;

A) Para fraccionamientos de viviendas de interés social \$31,075

B) Para los fraccionamientos de viviendas progresivas se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de interés social

C) Para fraccionamiento residencial \$37,290

D) Para fraccionamiento Industrial y comercial \$62,150 por litro por segundo del gasto máximo diario

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y este se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día

V.- Para conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

- A) Para fraccionamientos de interés social;\$ 1.88 por cada metro cuadrado del área total vendible.
- B) Para fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa para los fraccionamientos de vivienda de interés social
- C) Para el fraccionamiento residencial \$2.98 por cada metro cuadrado del área total vendible
- D) Para fraccionamientos industriales y comerciales \$ 3.92 por cada metro cuadrado del área vendible

VI.- Por obras de cabeza

- A) Agua potable \$ 92,095 por litro por segundo del gasto máximo diario.
- B) Alcantarillado:\$ 33,188 por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.
- C) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrara el 60% de los incisos A) y B) de la presente fracción.

VII.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión de las redes existentes

VIII.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir la cantidad de \$10.90 por metro cuadrado del área de construcción medida en la planta

IX.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

0 hasta 5 m3	\$ 80
6 hasta 20m3	\$100
11 m3 en adelante	\$ 15 por cada m3

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 13.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no se cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2008, será una cuota mensual de \$5.51 (Son: Cinco pesos 51/100 M.N.) misma que se pagarán trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expidan la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

SECCION III POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 14.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

I.- El sacrificio por cabeza:

a)	Novillos, toros	0.80
b)	Vacas	0.80
c)	Vaquillas	0.80
d)	Sementales	0.80

**SECCION IV
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO**

Artículo 15.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realice el Ayuntamiento, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 5%, sobre el precio de la operación.

Artículo 16.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por expedición de certificados catastrales simples \$30

**SECCION V
OTROS SERVICIOS**

Artículo 17.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

I.- Por la expedición de:

a)	Certificados.	0.80
b)	Legalización de firmas	0.80
c)	Certificaciones de documentos por hojas	0.80

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 18.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- | | |
|--|-------------------|
| 1.- Venta de formas impresas, | \$5.00 c/u. |
| 2.- Servicio de fotocopiado de documentos a particulares, | \$1.00 por hoja. |
| 3.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles
(maquinaria del Ayuntamiento) | \$350.00 Hr./Maq. |
| 4.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes, | \$250.00 c/vez. |

Artículo 19.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales se establecerá anualmente por el Ayuntamiento, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 20.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION UNICA

Artículo 21.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 22.- Se impondrá multa equivalente a 1 a 4 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en un lugar no autorizado.

e) Por prestar servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado.

Artículo 23.- Se aplicará multa equivalente a 1 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del municipio, con motivo del tránsito de vehículos.

c) Por falta de permiso para circular con equipo especial movable.

Artículo 24.- Se aplicará multa equivalente a 1 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por realizar competencias de velocidades o aceleraciones de vehículo en las vías públicas.

b) Por circular en sentido contrario.

c) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

d) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

e) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 25.- Se aplicará multa equivalente a 1 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones.

a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

b) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

Artículo 26.- Se aplicará multa equivalente a 1 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la cual fue expedida.

b) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

c) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

d) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 27.- Se aplicará multa equivalente a 1 a 2 veces del salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 28.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 29.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TITULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 30.- Durante el ejercicio fiscal de 2008, el Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos		\$180,893
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		120
b) Impuesto predial		105,262
1.- Recaudación anual	83,652	
2.- Recuperación de rezagos	<u>21,610</u>	
c) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		5,000
d) Impuesto predial ejidal		40,083
e) Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		30,428
II.- Derechos		64,941
a) Alumbrado público		52,408
b) Rastros		2,958

1.- Sacrificio por cabeza	<u>2,958</u>	
c) Desarrollo urbano		5,849
1.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	1,720	
2.- Servicios catastrales y registrales	<u>4,129</u>	
d) Otros servicios		3,726
1.- Expedición de certificados	2,321	
2.- Legalización de firmas	655	
3.- Certificación de documentos por hoja	<u>750</u>	
III.- Productos		148,727
a) Venta de formas impresas		6,365
b) Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		4,308
c) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		2,328
d) Venta de lotes en el panteón		120
e) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles		135,606
IV.- Aprovechamientos		49,444
a) Multas		18,000
b) Recargos		100

c) Donativos	100
d) Aprovechamientos diversos	9,000
1.- Fiestas regionales	<u>9,000</u>
e) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	22,244

V.- Participaciones

5,470,009

a) Fondo general de participaciones	3,302,511
b) Fondo de fomento municipal	846,986
c) Participaciones estatales	16,056
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	93,193
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	37,523
f) Fondo de impuesto de autos nuevos	25,122
g) Participación de premios y loterías	6,247
h) Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	8,718
i) Fondo de fiscalización	1,087,070
j) IEPS a las gasolinas y diesel	46,583

VI.- Aportaciones Federales Ramo 33	1,307,232
a) Fondo para el fortalecimiento municipal	819,382
b) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	487,850
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$7,221,246

Artículo 31.- Para el ejercicio fiscal de 2008, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, con un importe de \$7,221,246.00 (SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 32.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Sierra Alta (OOISAPASA) de Villa Hidalgo aplicable para el ejercicio fiscal del año 2008, importa la cantidad de \$354,968.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 33.- Para el ejercicio fiscal del año 2008, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, asciende a un importe de \$7,576,214.00 (SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2008.

Artículo 35.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 36.- El Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2008.

Artículo 37.- El Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, enviará al Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 38.- De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2008, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.